

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



**ADVERTENCIA IMPORTANTE**

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

**TARIFA DE INSERCIONES**

*Pesetas*

Anuncios procedentes de la Excmo. Diputación Provincial: línea o fracción. . . . .	0,50
Idem judiciales: línea o fracción. . . . .	1,00
Idem oficiales: línea o fracción. . . . .	1,00
Idem particulares . . . . .	2,00

Número suelto: 50 céntimos 0000  
 0000 A particulares: 60 céntimos

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)  
 Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.  
 TELÉFONO 12.642.—APARTADO 820

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 9, principal izquierda Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

**Diputación Provincial de Madrid**

**CEDULAS PERSONALES**

La cobranza del impuesto de Cédulas personales han dado y darán comienzo en las fechas que a continuación se indican, en los siguientes pueblos de la provincia:

- Alpedrete, Navacerrada, Guadarrama y Becerril de la Sierra, el día 16; Villaviciosa de Odón, Brunete, Quijorna y Villanueva de Perales, el 17; Boadilla del Monte, Chapinería, Colmenar del Arroyo y Fresnedillas de la Oliva, el 18; Las Rozas de Madrid, Moralarzal, El Boalo, Manzanares el Real y Coslada, el 19; San Sebastián de los Reyes, San Agustín de Guadalix, Guadalix de la Sierra, Camarma de Esteruelas, Miraflores de la Sierra y Valdeavero, el 21; El Escorial, el 24; Villamanrique de Tajo, Belmonte de Tajo, Valdeaguna y Perales de Tajuña, el 26; Villa del Prado, Cadalso de los Vidrios, Cenicientos y Rozas de Puerto Real, el 28 de los corrientes.

Lo que se pone en conocimiento de los señores contribuyentes a los efectos oportunos.

Madrid, 21 de diciembre de 1931. El Secretario, S. Viñals.

**SECCIÓN DE FOMENTO.—NEGOCIADO 1.º**

La Comisión Gestora ha acordado sacar a subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, la ejecución de las obras de construcción del camino vecinal de Valdemaqueda a Hoyo de Manzanares al límite de la provincia.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 49.043,72 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, de conformidad con el reglamento de 2 de julio de 1924, el día 16 de enero próximo.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel de 3,60 pesetas y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, la cantidad que

represente el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, o sea 2.453 pesetas, en metálico o efectos públicos, al precio de su cotización oficial.

Queda terminantemente prohibida la cesión de los servicios después de adjudicados.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formule proposición o la presentare nula, se entenderá que renuncia, en favor de la Beneficencia provincial, a la cantidad que represente el 5 por 100 del depósito provisional constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 10 por 100 de la cantidad líquida del remate.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día 15 del próximo enero, durante las horas de diez a una, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, de diez a doce, admitiéndose proposiciones en las Oficinas Centrales y en la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

**Modelo de proposición**

Don..., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de..., se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de... pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

Madrid, 22 de diciembre de 1931. El Secretario, Simón Viñals. (E.—987)

Aprobado por la Comisión Provincial el proyecto y presupuesto para sacar a subasta las obras del camino vecinal de la carretera de Boadilla del Monte a Brunete, se hace público por medio del presente anuncio que durante los cinco días siguientes

a la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, se encontrarán de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados los pliegos de condiciones que han de regir para dicha subasta a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924.

Madrid, 22 de diciembre de 1931. El Jefe de la Sección de Fomento, Leoncio R. Rebollo. (E.—988)

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de reparación de la carretera de Aranjuez a Brea, por Colmenar de Oreja y Villarejo de Salvanes, ejecutadas por el contratista D. Julián Esteban Sanz, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras remitirán, dentro del plazo de treinta días, siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 22 de diciembre de 1931. El Jefe de la Sección de Fomento, Leoncio R. Rebollo. (O.—333)

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras del camino vecinal de la carretera de Lozoyuela a Rascafría a San Mamés, por Pinilla de Buitrago y Gargantilla, ejecutadas por el contratista don Bartolomé Bernal, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras, remitirán, dentro del plazo de treinta días, siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 22 de diciembre de 1931.

El Jefe de la Sección de Fomento, Leoncio R. Rebollo. (O.—334)

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras del camino vecinal del apeadero de Tallada a la general de La Coruña, ejecutadas por el Ayuntamiento de Guadarrama, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos, en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras, remitirán, dentro del plazo de treinta días, siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 22 de diciembre de 1931. El Jefe de la Sección de Fomento, Leoncio R. Rebollo. (O.—332)

**Ayuntamiento de Madrid**

**SECRETARIA**

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 27 de noviembre último, acordó anunciar concurso público para contratar la instalación de un montacargas en el Mercado de Pardiñas, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y en el precio tipo de 10.000 pesetas.

El plazo del concurso es de sesenta días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente a aquel en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en la forma y modo que determina la condición segunda del pliego de las económico-administrativas.

Los licitadores declararán en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Asimismo vienen obligados los licitadores al cumplimiento de la ley

de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907.

Terminado el plazo del concurso se procederá al día siguiente, a las doce, a la apertura de los pliegos presentados, los cuales pasarán, en unión del expediente, a estudio de la Comisión que al efecto designe la Alcaldía Presidencia, a tenor de lo determinado en la condición 12 del pliego de las económicoadministrativas.

El rematante constituirá en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, para garantir el cumplimiento del compromiso contraído, la cantidad de 1.000 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 19 de diciembre de 1931.

El Secretario, M. Berdejo.

(E.—982)

## Providencias judiciales

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Juan Manuel Corujo y Valvidares, Relator Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que ante la Sala primera de lo Civil y mi Relatoría-Secretaría, se han seguido autos a instancia de don Amadeo Vall Gasó, contra la Compañía de Seguros «Omnia», sobre pago de diez mil pesetas, intereses y costas, en los cuales y por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, se dictó la siguiente

#### Sentencia:

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y uno.—El señor don José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante don Amadeo Vall Gasó, comerciante, vecino de Manresa, representado por el Procurador don Raimundo de Dalmau, y defendido por el Letrado señor Puig de Aspre; y de otra, como demandada la Compañía de Seguros «Omnia», domiciliada en esta Capital, representada por el Procurador don Eduardo Morales, y defendida por el Letrado don Honorio Valentín Gamazo, sobre pago de pesetas.

Resultando que el actor formuló demanda con la súplica de que se dictase sentencia, condenando a la Compañía de Seguros «Omnia», a pagar a don Amadeo Vall la suma de diez mil pesetas en concepto de indemnización del daño sufrido por la destrucción por incendio de su coche automóvil marca «Buick», número ocho mil quinientos cuatro, de la matrícula de Barcelona, en cumplimiento del seguro formalizado en la póliza número nueve mil trescientos cuarenta y dos, celebrada con dicha Compañía a veinte de agosto de mil novecientos veintisiete, intereses legales de dicha suma desde la interposición de la demanda y con imposición de costas a la parte demandada, sentando como hechos: Que en veinte de agosto de mil novecientos veintisiete se otorgó entre don Amadeo Vall y la Compañía de Seguros «Omnia» la póliza de Seguros

de coches automóviles de industria para alquiler público, bajo el número nueve mil trescientos cuarenta y dos, por virtud de la cual quedaron asegurados y previo el pago de la prima, se obligó a indemnizar la Compañía al señor Vall los daños causados al coche automóvil «Buick», torpedo de veinticinco H. P. de fuerza, siete asientos, matriculado en Barcelona, bajo el número ocho mil quinientos cuatro, por incendio por accidente, explosión externa, combustión espontánea o en rayo, y aún cuando de común acuerdo se fijó en la póliza que el valor del coche era de doce mil pesetas, incluidos los accesorios, la responsabilidad de la Compañía según lo póliza quedó limitada a diez mil pesetas. Que el once de noviembre de mil novecientos veintisiete, conducido el coche por don José Parella, chofer de don Amadeo Vall, salió de Manresa el coche «Buick», por hallarse destinado al servicio público, con objeto de conducir a un pasajero llamado don Juan Pinto a la Ciudad de Tárrega, y al regresar de la misma se produjo fortuitamente un incendio en la parte delantera del coche donde se hallaba el motor que intentó sofocar el chofer auxiliado del pasajero señor Pinto, sus esfuerzos y el coche se deslizó, cayendo al fondo de una zanja, y quedando destruido el automóvil por el incendio.

Que inmediatamente que el señor Vall tuvo noticias del accidente se apresuró a comunicarlo a la Compañía aseguradora, la que se hizo cargo de los restos inútiles del automóvil y manifestó verbalmente al señor Vall que no le pagaba inmediatamente la indemnización que con arreglo a la póliza le correspondía, por que debía practicar una información y remitirla a la dirección de la Compañía de esta Capital.

Que transcurridos unos días insistió el señor Vall en el pago, y se le contestó que la información aludida debía practicarse judicialmente, incoando el oportuno sumario, lo que se verificó mediante querrela formalizada por la Compañía, ante el Juzgado de Instrucción de Igualada.

Que terminado el sumario por sobreseimiento se negó la Compañía a la indemnización a don Amadeo Vall.

Que éste ha cumplido las condiciones y requisitos en la póliza, por lo que debe abonársele la cantidad pactada en la misma.

Resultando que conferido traslado de la demanda le contestó el demandado con la súplica de que se le absolviera de la misma, imponiendo al demandante silencio y llamamiento perpetuo y el pago de las costas y reconoció el hecho primero de la demanda, negando el segundo en lo referente a la causa del incendio, el cual no fué fortuito y además que con los frenos aflojados o destruidos no pudo caer naturalmente en la zanja.

Que es cierto que el señor Vall dió parte del siniestro a la Subdirección, en Barcelona, de la Compañía, pero no es cierto que éste se hiciera cargo de los restos del automóvil siniestrado, pues estaba interesada en que los restos fueran examinados en la misma forma en que habían sido abandonados.

Que un funcionario de «Omnia», acompañado de otra persona, se personaron en Manresa, a los cinco días de ocurrir el incendio, visitando al que se decía pasajero del automóvil D. Juan Pinto y al chofer D. José Parella, los cuales explicaron lo ocurrido, firmando la correspondiente

declaración, que son las que se acompañan con los números uno y dos, en las que ambos testigos incurren en contradicciones, por lo que la Compañía se convenció de que el incendio había sido casual, y presentó denuncia al Juzgado de Instrucción de Igualada, y de las diligencias sumariales es de notar la de reconocimiento judicial, en la que se hace constar que la carretera, en el lugar que se supone precipitado el automóvil, ofrece anchura suficiente para poder pasar cómodamente dos vehículos, y una ligera pendiente casi imperceptible, no observándose en la misma huella alguna que indique cómo se pudo salir de la carretera precipitándose al margen.

Que del informe pericial aparece que el siniestro es inexplicable, por cuanto el depósito de gasolina y el carburador estaban intactos, y era prueba de que en esas partes no hubo explosión ni fuego, y que tampoco era explicable la caída del coche, al no ser que hubiera sido lanzado expresamente desde el borde del camino, y que estimaba el valor del coche, antes del incendio, en tres mil pesetas, y, después del incendio, lo aprovechable tenía un valor de dos mil a dos mil quinientas pesetas.

Que el Juzgado terminó el sumario sin dictar auto de procesamiento y fué sobreseído provisionalmente.

Que no puede invocarse la obligación de indemnizar por la Compañía aseguradora, porque en la sección primera de la póliza específica los daños del coche indemnizables, dice que son los causados por incendio, por accidente, explosión externa y combustión espontánea, y ninguna de estas circunstancias concurren en el siniestro.

Que en la segunda de las condiciones generales del seguro se establece que el seguro será declarado nulo y sin efecto en el caso de que el asegurado intentare defraudar a la Compañía en aquello que pudiera tener relación con un siniestro cualquiera que se produjese de los que cubre la póliza.

Que además en la séptima de las condiciones generales se establece para el asegurado la obligación de que, en el caso de accidente, no debe abandonarse el automóvil sin tomar las debidas precauciones para evitar sobrevengan ulteriores daños y pérdidas, a condición a la que también faltó el demandante, pues según el dictamen pericial lo que el coche había desmerecido por el incendio oscilaba entre quinientas y mil pesetas, pues lo que quedó aprovechable valía dos mil pesetas, y el coche antes del incendio no excedía en el valor de tres mil pesetas.

Resultando que conferido traslado para réplica, el actor insistió en que se dictara sentencia en los términos solicitados en la demanda, y el demandado en su escrito de súplica reintegró la absolución, en los términos que interesaba en la súplica de la contestación a la demanda.

Resultando que recibido el pleito a prueba, a instancia del actor, se recibió la confesión en juicio al Director Gerente de la Sociedad demandada y también se practicó la de libros de la Sociedad, manifestándose que no aparece en los mismos el acuerdo de la Compañía referente a negativa o suspensión del pago, por lo cual no pudo la parte actora solicitar su testimonio.

Que también se puso testimonio del sumario seguido con motivo del incendio en donde se presentaron dos actas, suscritas por José Parella, el chofer, y otra por D. Juan Pinto,

viajero del auto, que como cuerpo de delito la Compañía denunciante puso a disposición del Juzgado instructor el automóvil siniestrado y, por último, que el sumario fué sobreseído.

Resultando que, a instancia del demandado, se practicó la documental trayéndose a los autos el informe pericial que obra en el sumario, la diligencia de inspección ocular y la declaración de los testigos señores Pinto y Parella, también se practicó, por exhorto, prueba testifical.

Resultando que transcurrido el término de prueba se mandaron unir a los autos las practicadas, y como por ninguna de las partes se solicitare a la celebración de vista, se mandaron entregar los autos a las mismas para que concluyeran haciendo por escrito el resumen de las pruebas, lo que verificaron, y al evacuar el traslado de conclusiones la parte demandada solicitó que absolviera posiciones al demandante D. Amadeo Vall, para lo que se libró exhorto al Juzgado de primera instancia de Barcelona, y en efecto lo verificó, siendo devuelto el exhorto para su unión a los autos.

Resultando que declarados conclusos los autos, se mandaron traer a la vista con citación de las partes para sentencia;

Resultando que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Considerando que las cuestiones jurídicas a resolver y dilucidar son las siguientes:

Primera. Si la Compañía de Seguros Omnia, mediante la póliza número nueve mil trescientos cuarenta y dos, aseguró a D. Amadeo Vall dos coches automóvil; uno de ellos con el número de matrícula de Barcelona número ocho mil quinientos cuatro del riesgo de incendios por accidente, explosión externa y combustión espontánea o el rayo, con fecha veinte de agosto de mil novecientos veintisiete, habiendo estimado el valor enumerado, coche asegurado en la fecha del seguro, en doce mil pesetas, si bien se limitó la responsabilidad de indemnización a diez mil pesetas.

Segunda. Si en once de noviembre de mil novecientos veintisiete, con motivo de un viaje que realizó dicho coche a Manresa, a la Ciudad de Tárrega, por accidente fortuito, se incendió totalmente, quedando completamente destruido.

Tercera. Si del siniestro, del que se dió cuenta a la Compañía, se excusó del pago inmediato del importe del seguro, alegando la necesidad de practicar una información para transmitirla a la Dirección de la Compañía, a fin de resolver sobre el pago del siniestro.

Cuarta. Si está obligada a pagar por razón del seguro del siniestro referido la suma de diez mil pesetas.

Considerando que es un hecho cierto el aseguramiento, autenticidad y fuerza de obligar concertado entre D. Amadeo Vall Gasó y la Compañía de Seguros «Omnia», mediante póliza de seguros y de coches automóviles de industria para el alquiler público, bajo el número nueve mil trescientos cuarenta y dos, por virtud de la cual quedaron asegurados, y, previo pago de la prima, se obligó a indemnizar la mencionada Compañía al asegurado Vall de los daños causados al coche automóvil «Buick», torpedo descrito y reseñado en autos por incendio, accidentes, explosión, externa combustión espontánea o el rayo, fijándose de común acuerdo por las partes con-

tratantes el valor de dicha póliza con la responsabilidad limitada correspondiente.

Considerando que el convenio celebrado es constitutivo de un contrato del seguro a prima fija, con obligación de satisfacer el asegurado una cuota única o constante, como precio de retribución del seguro, conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta del Código de Comercio.

Considerando que dicho contrato aparece consignado en póliza por los contratantes, y se regirá por los pactos lícitos consignados en la póliza, y, en su defecto, por las reglas contenidas en el Código de Comercio y especialmente en sus artículos trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y cinco.

Considerando que es un hecho cierto el siniestro ocurrido al conducir pasajeros, sin poderse precisar qué causas lo motivaron; pero demostrado documentalente, a medio de un proceso incoado, que no fueron intencionales o imprudenciales, imputables al señor Vall o a su mecánico Parella, fortuitamente se produjo el incendio, que empezó en la parte delantera del coche, donde se hallaba el motor, y destruidos los frenos por el calor, determinó la combustión espontánea y la completa destrucción del automóvil asegurado por el incendio.

Considerando que habiendo excepcionado la parte demandada que el caso concreto debatido no viene obligado a indemnizar, incumbiría a probar la ausencia del caso fortuito o el siniestro pericial; más, si justificada queda la afirmación de que el accidente fué fortuito y que el coche cayó desde el camino a una zanja inmediata, destrozándose completamente, por encima de manifestaciones aisladas y dictámenes periciales incompletos, a instancia de Empresa aseguradora, en sumario que terminó por sobreseerse, están los preceptos claros y terminantes del Código de Comercio al conceputar materia del contrato de seguro o contra incendios, todo objeto mueble o inmueble que pueda ser destruido o deteriorado por el fuego, acreditado el riesgo, las obligaciones que nacen del contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos.

Considerando que abonadas por el actor las primas fijadas, obligándose la Compañía aseguradora, con sujeción a las condiciones estipuladas en caso de daño o pérdida total del automóvil, a indemnizar al asegurado del pago, costas de reparación, reposición de parte o piezas o pérdida a consecuencia de incendio, y cumplido por el actor todas las obligaciones que le impuso la póliza del seguro, la Compañía demandada viene obligada al pago de las diez mil pesetas.

Considerando que quedan sujetas a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de las obligaciones incurrieren en mora, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieran el tenor de aquéllas; y si la obligación consistiese en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios no habiendo pacto en contrario consistirá en el pago que los intereses convenidos, y a falta de convenio en el interés legal, según previenen los artículos mil ciento uno y mil ciento ocho, en relación

con el mil noventa y uno del Código Civil y trescientos ochenta y seis del Código de Comercio;

Considerando que no son de apreciar temeridad ni mala fé en las partes litigantes.

Vistos los artículos citados y concordantes de aplicación general,

#### Fallo:

Que debo condenar y condeno a la Compañía de Seguros «Omnia», Sociedad Anónima, a pagar a don Amadeo Vall Gasó la suma de diez mil pesetas, en concepto de indemnización al mismo, sufrido por la destrucción, por incendio, de un coche «Buick», en cumplimiento del seguro formalizado en póliza de veinte de agosto de mil novecientos veintisiete, con los intereses legales desde la interpelación judicial, sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José González. Rubricado.

#### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado, el mismo día de su fecha.—Madrid, veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y uno.—Doy fe.—Ante mí, Doctor Juan Infante. Rubricado.

Interpuesta apelación contra dicha sentencia por la representación de la parte demandada, y otorgada que le fué en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Superioridad, donde por la Sala primera de lo Civil, se dictó la siguiente

#### Sentencia:

Número ciento setenta y cinco.—En la Villa de Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Habiendo visto los presentes actos de juicio declarativo de menor cuantía, remitidos en virtud de apelación por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelado D. Amadeo Vall Gasó, comerciante y vecino de Manresa, que está defendido por el Letrado D. José Puig de Asprer y representado por el Procurador D. Raimundo de Delmao; y de la otra, como demandada y apelante la Compañía de Seguros «Omnia», que está defendida por el Letrado D. Honorio Valentín Gamazo, y representada por el Procurador don Eduardo Morales, sobre pago de pesetas.

Aceptando los resultados que contiene la sentencia que el Juez de primera instancia del distrito de Palacio dictó en las presentes autos, con fecha veinticuatro de enero último, que condenó a la Compañía de Seguros «Omnia», S. A., a pagar a don Amadeo Vall Gasó, la suma de diez mil pesetas en concepto de indemnización al mismo sufridos por la destrucción por incendio de un coche «Buick», en cumplimiento del seguro formalizado en póliza de veinte de agosto de mil novecientos veintisiete, con los intereses legales desde la interpelación judicial, y no hizo expresa condena de costas.

Resultando además que interpuesta en tiempo y forma apelación de dicha sentencia por la representación de la parte demandada y otorgada que le fué en ambos efectos se remitieron los autos originales a esta Superioridad, previa citación y emplazamiento de las partes, que se personaron en tiempo oportuno, celebrándose la vista el día señalado, con asistencia de los Letrados de aquéllas, en cuyo acto el de la ape-

lante solicitó la revocación, y el de la apelada la confirmación de la sentencia recurrida.

Resultando que en la tramitación de estos autos en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Modesto Domingo.

Aceptando los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada; y

Considerando que siguiendo el orden establecido por el Juzgado inferior de las cuestiones a resolver en esta litis, es obvio que procede examinar si la señalada con el número dos en los considerandos aceptados, toda vez que la designada en primer lugar, ha sido ya analizada, fué o no fortuito el incendio del coche siniestrado o si quedó o no completamente destruido, y a este respecto, no cabe hacer afirmación concreta en ninguno de ambos sentidos como lo hacen la parte actora, porque siendo ella a quien incumbe la prueba de su afirmación, conforme lo preceptuado en el artículo mil doscientos catorce del Código Civil, olvidó que la aportada a estos autos a la consecución de tal fin, por medio de certificaciones de la practicada en causa criminal seguida a virtud de querrela promovida por la Compañía Aseguradora, carece de eficacia, pues para que tuviera validez legal debió haber sido reproducida en el presente pleito conforme a reiterada jurisprudencia del más Alto Tribunal y la que se practicó en esta litis apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, conduce a la conclusión de no aparecer justificado el pedimento que se formula en el súplico del escrito de demanda.

Considerando que, si bien, como se consigna en la tercera cuestión a resolver es de cuenta por el asegurador a la Compañía Aseguradora del siniestro del coche asegurado, según reconoce aquélla, no se acredita excusada indicada Sociedad el pago del importe del seguro porque alegara practicar una información a los efectos de comprobar la justificación del siniestro motivo de la reclamación, siendo de notar que para estimar cumplidas por el actor las condiciones estipuladas en la póliza de seguros, se haría preciso que conforme a ellas, hubiera dado por escrito conocimiento dentro de las cuarenta y ocho horas de ocurrido el accidente a los representantes, de la referida Compañía, con todos los detalles del suceso y demás particulares comprendidos en el número tercero letra A) de mencionadas obligaciones, viniendo de igual manera obligado el demandante a no abandonar el coche asegurado sin tomar las debidas precauciones en evitación de ulteriores daños o pérdidas, condiciones éstas, cuyo cumplimiento ha quedado improbadado por el actor según resulta de autos.

Considerando que, a mayor abundamiento, y en relación con lo expuesto, es también notoria la inobservancia por el demandante de lo preceptuado en los artículos cuatrocientos cuatro, cuatrocientos cinco, cuatrocientos seis y cuatrocientos siete del Código de Comercio, conforme a los cuales debió prestar ante el Juez municipal declaración comprensiva al tiempo del siniestro de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas según su estimación, de igual modo que justificar el daño sufrido por ser incumbencia suya la valuación del mismo, causado por el incendio, fijado por perito de conformidad a

mencionadas disposiciones legales, llevando todo ello, por incumplido a la conclusión procesal de la falta de acción del actor, según excepciona el demandado para la interposición de la que contra este se ejercita.

Considerando que si bien por lo que se refiere a la cuarta y última cuestión a resolver, se fija en la póliza y su letra A) de reserva la cantidad de diez mil pesetas como límite de indemnización a los efectos de la responsabilidad de la Compañía aseguradora, no es menos exacto que la observancia de mencionada reserva está subordinada a la condición que se establece en la sección primera de la póliza de seguros, por virtud de la cual la Compañía no viene obligada a pagar al asegurado mayor cantidad que el valor efectivo de las partes o piezas del coche automóvil asegurado que hubiera sufrido daño o pérdida total, más el coste razonable de su montaje y ajuste, y a su vez, y en el caso de liquidación en efectivo, aquélla abonará solamente la pérdida real y efectiva, sin tener en cuenta el valor declarado por el asegurado, lo cual no tiene otro objeto que servir de base para la fijación de la prima, y sin que el previo pago de la misma invocado por el actor, obligue por sí solo a referida Compañía aseguradora a indemnizar los daños que la reclaman, cuando, como acontece en el presente caso, la obligación a indemnizar va ligada a condiciones fijadas en la póliza, cuyo cumplimiento de aquéllas, por parte del actor, han quedado improbadadas.

Considerando que no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes a los efectos de imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás aplicables de los Códigos de Comercio y Civil, así como los de aplicación de la Ley riuaria,

#### Fallamos:

Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y en su virtud, que debemos absolver y absolvemos a la Compañía de Seguros «Omnia» de la demanda presentada contra ella por el actor D. Amadeo Vall Gasó, sin hacer especial condena de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Cortón.—Modesto Domingo.—José Méndez Novoa.—José María R. de los Ríos.—Dimas Camarero.

#### Publicación

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Modesto Domingo Calvo, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos hallándose celebrando audiencia pública la Sala primera de lo Civil, acto seguido de su pronunciamiento, certifico.—Ante mí, Juan M. Corujo.—Rubricado.

Es copia conforme con su origen al de que certifico y a que me refiero

Y para que conste, unir al rollo de Sala y notificar a las partes, pongo la presente con el visto bueno del señor Presidente, que firmo en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Visto bueno: Cortón.—Juan M. Corujo.—Rubricados.

Es copia conforme con su original de que certifico y a que me refiero.

Y para que conste, e insertar en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos del Decreto de dos de mayo último, pongo la presente, que firmo en Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Juan M. Corujo.

Don José Fernández Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos seguidos a instancia de D. Rafael Sánchez Fernández, contra doña Josefa Almuzara Irisarri y otros, sobre pago de pesetas, en los cuales se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

**Sentencia:**

En la Villa de Madrid, a 2 de diciembre de 1931. Habiendo visto los presentes autos ejecutivos, remitidos en virtud de apelación por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelado D. Rafael Sánchez Fernández, mayor de edad, casado, jornalero, y de esta vecindad, que no ha comparecido en esta Superioridad, por lo que respecto al mismo se entienden las actuaciones con los Estrados del Tribunal; y de la otra, y como demandada y apelante, doña Josefa Almuzara Irisarri, mayor de edad, viuda, que está defendida por el Letrado D. Luis Zubillaga y representada por el Procurador don José Luis García López; y de la otra, también como demandados y apelados, doña Pilar de la Rubia Almuzara, mayor de edad, soltera, y doña Angela de la Rubia Almuzara, mayor de edad, asistida de su esposo D. Enrique Useros Jiménez, que tampoco han comparecido en esta Superioridad, por lo que se entienden las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas,

**Fallamos:**

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en 13 de marzo último, por el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Ciudad, que mandó seguir la ejecución adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados y que en la sucesivo se embarguen a las deudoras doña Josefa Irisarri, doña Pilar y doña Angela de la Rubia Almuzara, ésta representada por su esposo D. Enrique Useros Jiménez, de la cantidad por que aquella se despachó, o sea la de 31.257 pesetas de principal, y 3.251 pesetas importe de cinco trimestres de intereses vencidos, más los que venzan al 8 por 100 anual tipo estipulado, y los legales de los vencidos hasta la presentación de la demanda, contados desde que ésta tuvo lugar y las costas causadas y que se causen, las cuales expresamente impuso en el fallo a las ejecutadas.

No ha lugar hacer declaración alguna, en cuanto costas por no haber comparecido en esta instancia la parte apelada.

Así por esta nuestra sentencia que a más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Cortón.—Modesto Domingo.—José Méndez Novoa.—José María R. de los Ríos.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha de que certifico.—Ante mf.—Juan M. Corujo.—Rubricado.

Y para que conste e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid, a 14 de diciembre de 1931.—El Oficial de Sala, P. H., Antonio Ruiz.

(C.—358)

**Juzgados de primera instancia**

**CONGRESO**

**EDICTO**

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, expediente promovido por D. Eduardo Miravalls Parejas, sobre dominio de la siguiente

**Finca:**

Un solar sito en esta Capital, calle del Cristo, que hace esquina a la del Portillo, señalado con el número primero, que antes fué casa señalada con el número seis de la manzana quinientos cuarenta, dicho solar mide una superficie de tres mil setenta y cinco pies, y linda: por su fachada, con la repetida calle del Cristo, en línea de noventa y dos pies y medio; por la medianería de la derecha entrando, con la casa número tres moderno de la misma calle, en una línea de treinta y dos pies, propiedad que era de D. Ricardo de la Cámara; por la izquierda, con la calle del Portillo, en una línea de treinta y cinco pies y tres cuartos; y por el testero, con la casa número quince nuevo o moderno de dicha calle del Portillo, de la misma pertenencia de D. Ricardo de la Cámara, en una línea de noventa pies y cuarto.

Se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio del presente, a fin de que comparezcan, dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde la publicación de este primer edicto, si quieren alegar su derecho, y se cita asimismo a los herederos o causahabientes de D. Marcos Aninano y doña Emilia Alvarez Bárcena, de quienes procede la finca, a iguales fines, y bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, dos de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

Pedro A. Castellanos  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Ildefonso Bellón

(A.—2.558)

**LATINA**

**EDICTO**

Don Salvador Alarcón Hercas, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Capital,

Hago saber: Que en los autos de juicio universal de quiebra necesaria del comerciante de esta Plaza, D. Oscar Herneman, que se tramita en este Juzgado, por ante el Secretario que refrenda, a instancia del Banco Anglo Sud-Americano, se ha señalado el día trece del próximo enero, a las cuatro de la tarde, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castañón, número uno, para que tenga lugar la celebración de la primera junta general, a fin de proceder al nombramiento de Síndicos.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos pudiera interesarles, previniéndoles:

Que la junta se celebrará con los acreedores que concurran, y que el nombramiento de Síndicos habrá de

recaer en quienes sean acreedores por su propio derecho o en representación ajena, mayores de veinticinco años y con residencia habitual en esta Capital, lugar del juicio, debiendo ser preferidos los que ejercieren o hubieren ejercido el comercio.

A la vez, y también por medio del presente, se cita al dicho quebrado, D. Oscar Herneman, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que asista en el día, hora y sitio expresados, a la referida junta general de acreedores; previniéndole que, en otro caso, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

Francisco de P. Rives  
Salvador Alarcón

(A.—2.558 bis)

**HOSPITAL**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia del Banco de Cataluña, representado por el Procurador D. Vicente Gullón, contra doña Concepción Jiménez Rodríguez, sobre reclamación de mil quinientas sesenta y cuatro pesetas y setenta y nueve céntimos de principal, gastos de protesto, intereses y costas, se anuncia, por primera vez, la venta en pública subasta, de los bienes embargados a la demandada, consistentes en máquinas de aserrar, cepillar, barrenar, propias de la industria de carpintería, así como también los motores y contramarchas de las mismas marcas, tasado todo ello en la cantidad de tres mil ciento quince pesetas.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castañón, número uno, se ha señalado el día trece de enero próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

**Primera**

Servirá de tipo para esta primera subasta el precio de tasación, o sea la suma de tres mil ciento quince pesetas, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

**Segunda**

Para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el diez por ciento del indicado tipo y exhibir su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos.

**Tercera**

El remate podrá verificarse a calidad de ceder a un tercero; y

**Cuarta**

Los bienes objeto de subasta se encuentran depositados, provisionalmente, en poder de D. Miguel Espeje Arroyo, que tiene su domicilio en la calle de Hernani, número treinta y cuatro.

Dado en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

Juan Conte Lacoste

V.º B.º

El Juez,  
Adolfo Ortiz Casado

(A.—2.560)

**PALACIO**

En virtud de lo resuelto en providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital,

en los autos de pobreza promovidos por doña Fernanda de la Torre Ríofrío, representada, en concepto de pobre, por el Procurador D. Saturnino López del Olmo, contra doña Engracia Puente y González, el excelentísimo señor Fiscal de esta Audiencia y el señor Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza para litigar en juicio necesario de testamentaria de su hijo D. Bonifacio de Andrés y de la Torre, se ha acordado emplazar por medio del presente edicto a la doña Engracia Puente y González, en atención a desconocerse su actual domicilio y paradero, para que en el término de nueve días comparezca en los autos y conteste la demanda incoada sobre tal solicitud, que ha sido admitida por providencia de esta fecha.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a doña Engracia Puente y González, en atención a desconocerse su actual domicilio y paradero, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, y lo firmo en Madrid, a 18 de diciembre de 1931. El Secretario, P. S., Arturo Roldán. Visto bueno: El Juez de primera instancia, José G. Llana.

(C.—356)

**PALACIO**

**EDICTO**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, dictada en el día de ayer, en autos de procedimiento sumario promovidos por don Rufo Serrano Muñoz, representado por el Procurador don Saturnino López del Olmo, contra don Manuel Brocas Gómez, se saca a la venta por primera vez en pública subasta, por término de veinte días,

Un solar, sito en Madrid, detrás de las tapias del Retiro, punto llamado La Regalada, que se halla dividido en dos porciones, señaladas con las letras A. y a., que comprenden juntas una superficie de dos mil ciento diecisiete metros cuadrados con treinta y siete decímetros, que ha sido tasado en la escritura base de este procedimiento, en ciento veinte mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, el día diecinueve de enero del año próximo, a las once de la mañana, y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente, en la mesa del referido Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de dicha cantidad.

Que no se admitirán posturas inferiores a la misma.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, donde podrán examinarlos los licitadores sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y

Que éste se aprobará en el acto a favor del mejor postor, quedando como parte del precio del mismo, la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta, en poder del actuario y devolviéndose a los demás licitadores, sus respectivas consignaciones.

Madrid, diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
Dr. Juan Infante

V.º B.º

El Juez de primera instancia

José González Llana

(A.—2.557)

## UNIVERSIDAD

### EDICTO

Por el presente, en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Capital, en los autos de concurso necesario de acreedores de don Ubaldo Rodríguez Noguera, ha acordado hacer público que, en la Junta general de acreedores de dicho concurso, fueron elegidos síndicos del mismo D. Felipe Carrera y Riera, con domicilio en la calle del Marqués de Villamejor, número seis, y D. Miguel Blanch Hayn, con domicilio en la calle de San Bernardo, número ciento once, duplicado; y que, en su virtud, sean entregados a dichos síndicos todos los bienes que puedan pertenecer al concursado señor Rodríguez Noguera.

Madrid, siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—M. M. Fernández Rodríguez.—Ante mí.—Fermín Suárez Jiménez.

Es copia, para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

El Secretario,  
(Firmado)

(A.—2.556)

## Juzgados municipales

### CARABANCHEL BAJO

#### EDICTO

En virtud de orden del señor Juez municipal de esta Villa, se sacan a la venta, en pública subasta, señalada para el día treinta y uno de los corrientes, a las doce horas, y que tendrá lugar en el local Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento, varios enseres y géneros de comestibles, valorados en la suma de tres mil trescientas setenta y cinco pesetas treinta céntimos.

Lo que se anuncia por el presente, con las advertencias de que dichos efectos se encuentran depositados en poder del deudor D. Valentín Mesto García.

Que no se admitirá oferta para tomar parte en dicha subasta que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que habrá, previamente, de consignar el licitador el diez por ciento de la misma.

Carabanchel Bajo, a veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal suplente,

(Firmado)

(A.—2.557 bis)

## AYUNTAMIENTOS

### CANENCIA

Por los vecinos que luego se dirán se han solicitado las siguientes parcelas de terreno sobrante de la vía pública:

En la calle de Santo Domingo, número 2, lindando a casa habitación de su propiedad, por doña Josefa

Jiménez Montero, 18 metros cuadrados.

En la misma calle y contigua a la anterior, en finca suya, señalada con el número 4, por doña María Cirica Jiménez Ramiro, 18,40 metros cuadrados.

Por Simón Hernáiz, en la misma calle, lindando a finca número 42, de su propiedad, 46,75 metros cuadrados.

Por Miguel Jiménez Domingo, entre las fincas números 40, 42 y 44 de la calle de Santo Domingo, 92,65 metros cuadrados.

Emiliano del Triunfo Ramiro solicita en dicha calle de Santo Domingo, y entre las fincas números 106 y 108, 54 metros cuadrados.

Por Aniceto Reguera, lindando a finca suya y a otra señalada con el número 23 duplicado, de la calle Los Toriles, se solicitan 14,50 metros cuadrados de terreno.

Por Mariano de Lucas Fernáiz, en la calle de La República, lindando a huerto de su propiedad, se solicitan 31,96 metros cuadrados.

Calixto Ramiro y Julián Matesanz solicitan una parcela de 36,66 metros cuadrados, en la calle de La República, lindando a pajar de Salustiano de Lucas y huerto de Gabina Grande.

También en la misma calle, contigua a finca de su propiedad, señalada con el número 52, se piden por Pablo Martín Domingo 65,70 metros cuadrados de terreno.

Por Emiliano Jiménez López, lindando a su casa habitación, en la calle de La República, número 77, una parcela de 11,50 metros cuadrados.

Contigua a la anterior parcela y finca propiedad de Mariano Jiménez Martín, en la calle de La República, número 79, se solicitan por éste 7,70 metros cuadrados.

Por Juan Sanz Jiménez, al lado de

un pajar suyo, en la calle de La República, número 121, 11,40 metros cuadrados; y

Por Valentín Moreno Martín, contiguo a pajar señalado con el número 35 de la calle de Santo Domingo, de su propiedad, 17 metros cuadrados.

Cuyas solicitudes se exponen al público, durante un plazo de quince días, para admitir reclamaciones contra las mismas en este Ayuntamiento.

Canencia, 18 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Aniceto Reguera.  
(Núm. 4.162) (O.—329)

### CHAMARTIN DE LA ROSA

Por acuerdo del Ayuntamiento tomado en sesión de 4 de noviembre último, se saca a concurso para su provisión una plaza de Practicante tercero, dotado con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Los solicitantes a la misma, deberán presentar sus instancias en la Secretaría municipal, durante el plazo de treinta días, contados a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo reunir las siguientes condiciones: Ser español, poseer el título de Practicante, no haber sido condenado por delitos comunes, observar buena conducta y no tener defecto físico ni enfermedad que le inhabilite para el ejercicio de la profesión, cuyos extremos acreditarán con las debidas certificaciones, además podrán presentar los justificantes que crean oportunos en los que consten sus méritos y servicios. Se considerarán como méritos preferentes para la provisión, el desempeñar cargos de Practicante supernumerario en este Ayuntamiento y la antigüedad en el mismo.

Chamartín de la Rosa, a 21 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Eduardo Fernández Almiñaque. (O.—330)

yó en la Caja Provincial, por valor de 4.500 pesetas, en 19 de diciembre de 1929, para garantir las obras del camino vecinal de Garganta de los Montes a la carretera de Lozoyuela a Rascafría, siempre que justifique haber satisfecho el pago del recibo de inserción de anuncio en el *Boletín Oficial* y el impuesto de derechos Reales.

1.364. Devolver a don Constantino Gil la fianza que constituyó en la Caja Provincial, por valor de 3.000 pesetas en papel y 90 pesetas en metálico, en 9 de septiembre de 1929, para garantir las obras de nueva construcción del camino vecinal de Santa María de la Alameda a Valdepino, siempre que justifique haber satisfecho el pago de recibo de inserción del anuncio en el *Boletín Oficial* y el impuesto de Derechos reales.

1.365. Devolver a don Jesús González la fianza que constituyó en la Caja Provincial, por valor de 10.500 pesetas, en 27 de julio de 1929, para garantir las obras del camino vecinal de Paradilla al de la Cruz Verde a Santa María de la Alameda por La Hoya y La Careda, siempre que justifique haber satisfecho el pago de recibo de inserción del anuncio en el *Boletín Oficial* y el impuesto de Derechos reales.

1.366. Devolver a D. José Navarro, como apoderado de D. Augusto Martínez de Abaria, la fianza que constituyó en la Caja general de Depósitos en 30 de diciembre de 1930, por valor de 12.500 pesetas, para garantir las obras de reparación y explanación y firme de los kilómetros 1 al 18 de la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia, siempre que justifique haber satisfecho el pago del recibo de inserción de anuncio en el *Boletín Oficial*, y el impuesto de Derechos reales.

1.367. Devolver a D. Julián Esteban la fianza que constituyó en la Caja provincial, por valor de 9.500 pesetas, en junio de 1929, para garantir a D. Lorenzo Baró, contratista de las obras de construcción del camino vecinal de Talamanca a Valdepiélagos, siempre que justifique haber satisfecho el impuesto de Derechos reales.

1.368. Devolver a D. Manuel Benlloch, en nombre y representación de la Sociedad Española de contratas, S. A., la fianza que constituyó en la Caja general de Depósitos por valor de 5.500 pese-

ajustarse al modelo, la única proposición que se presentó por la S. A. «Salgado y Compañía», para la subasta del suministro de cacao, con destino a la elaboración de chocolate en la Inclusa, durante el año económico de 1932, fue declarada desierta dicha subasta, la que, en virtud de la autorización concedida al Negociado, por esta Corporación, en 15 de octubre último, ha sido anunciada nuevamente, bajo el mismo tipo y condiciones de la anterior, que se celebrará el día 19 del actual.

1.350. Declarar válidas las subastas celebradas el día 26 de noviembre último, para contratar el suministro de combustibles con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Pabellón de Oncología, durante el próximo ejercicio económico de 1932, y en su consecuencia, elevar a definitiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 17 del Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924, la adjudicación provisional que en dichos actos se hizo a favor del rematante D. Aquilino Sobrino Herrero, por ser sus proposiciones las más ventajosas, a saber: carbón de antracita, al precio de 119,99 pesetas, tonelada; carbón de piedra, al de 90 pesetas, tonelada; habiendo sido desechadas, por no acompañar el correspondiente poder, las proposiciones de D. Gonzalo Barba Hernández, a nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y leña de encina, al precio de 105 pesetas, tonelada, al mismo Sr. Sobrino.

1.351. Declarar válida la subasta celebrada el día 26 de noviembre último para contratar el suministro de piensos para alimentación de las vacas de la Inclusa, durante el próximo ejercicio económico de 1932, y en su consecuencia, elevar a definitiva, con arreglo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924, la adjudicación provisional que se hizo a favor del rematante D. Victoriano Requejo Moreno, único licitador que concurrió a dicho acto, de los artículos y a los precios siguientes: alfalfa, a 0,7 pesetas kilogramo; pulpa, a 0,34; salvado fino, a 0,38, y harina de algarroba, a 0,48 pesetas kilo.

1.352. Que sean adquiridos, por administración, con destino a los Establecimientos Provinciales de Beneficencia y Pabellón de Oncología de esta Diputación, durante el próximo ejercicio de 1932,

En virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión de 4 de noviembre último, se sacan a concurso para su provisión diez plazas de Practicantes supernumerarios sin sueldo, para el servicio de la Beneficencia y Casa de Socorro de esta Villa.

Las solicitudes para optar a las mismas, se presentarán en la Secretaría municipal, durante el plazo de treinta días, contados desde el día de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo reunir las siguientes condiciones: Ser español, poseer el título de Practicante, no haber sido condenado por delitos comunes, observar buena conducta y no tener defecto físico ni enfermedad que le inhabilite para el ejercicio de la profesión, cuyos extremos acreditarán con las debidas certificaciones, además podrán presentar los justificantes que crean oportunos en los que consten sus méritos y servicios.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Chamartín de la Rosa, a 21 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Eduardo Fernández Almiñanaque.

(O.—331)

#### VILLANUEVA DE LA CAÑADA

Suspendidas que fueron las subastas de aprovechamientos forestales de este Ayuntamiento, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 13 de julio del corriente año, por orden de la Superioridad.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta Villa en sesión del día de hoy, ha acordado celebrar dichas subastas, bajo las condiciones y tipo de las mismas, según los pliegos de subasta que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables.

Dichas subastas tendrán lugar el

día 30 del actual, y hora de las diez a doce de su mañana.

Villanueva de la Cañada, 19 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Isidoro Serrano.

(E.—984)

#### MIRAFLORES DE LA SIERRA

Por acuerdo del Ayuntamiento desde esta fecha se abre concurso que terminará el 31 de enero de 1932, para la presentación de proyectos, planos y presupuestos, para la construcción de alcantarillado general, abrevaderos para el ganado, lavaderos públicos y adoquinado de las calles de esta Villa, así como de otras obras de reforma y embellecimiento de la zona urbana de esta población, los que deberán presentarse para el expresado día en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El autor del proyecto que apruebe el Ayuntamiento, se encargará de la dirección de dichas obras, para realizarlas en los plazos y demás condiciones económicas que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con el presentador del proyecto elegido.

Miraflores de la Sierra, a 21 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Mariano Frutos.

(Núm. 4.170)

(E.—986)

#### FUENCARRAL

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de esta Villa el presupuesto ordinario para 1932, el mismo queda expuesto al público en Secretaría, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, según dispone el párrafo 4.º del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Fuencarral, 14 de diciembre de 1931.—El Alcalde, E. Montero.

(Núm. 4.116)

#### ROBLEDILLO DE LA JARA

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1930, con todos los justificantes, quedan expuestas al público, por plazo de quince días, para oír reclamaciones, en la Secretaría de esta Corporación, para atender cuantas reclamaciones se presenten por los habitantes de la localidad; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Robledillo de la Jara, 10 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Pedro González.

(Núm. 4.102)

#### BRAOJOS

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en esta Secretaría, durante quince días, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Braojos, 8 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Anastasio Montoya.

(Núm. 4.037)

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros

Solicitado duplicado de la libreta de imposición núm. 47.125, a nombre de D. Andrés González Sánchez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 4 de diciembre de 1931.—El Jefe de la Caja, Orosio María Chamorro.

(A.—2.559)

#### Junta de Plaza y Guarnición de Madrid

##### ANUNCIO

El día 12 de enero a las diez horas tendrá lugar la reunión de esta Junta para adquirir las cantidades de harinas, cebada, habas, paja, leña, avena, esparto y carbones necesarios para las atenciones del Parque de Intendencia de Madrid, Depósitos de Alcalá de Henares, Campamento y Plazas de Getafe, Tetuán de las Victorias, El Pardo y Vicálvaro.

Los oferentes dirigirán sus proposiciones al Sr. Coronel Presidente, teniendo lugar la entrega de proposiciones el día 11 del próximo enero de diez a trece, en la Secretaría de la Junta (Cuartel de Zapadores), conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma; las duplicadas muestras, se entregarán en el referido local los días 31 de diciembre y 2 de enero de diez a trece.

Los proponentes deben presentar el recibo de la contribución corriente, la cédula personal y el resguardo de la fianza.

Madrid, 21 de diciembre de 1931.—El Comandante Secretario, Jacinto Vázquez.

(E.—781)

#### ORIO Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA  
CLAVEL, 1, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 3  
MADRID

#### CONSULTORIO MEDICO

PACIFICO, 93

Especialidades :- Consulta diaria muy económica

Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 79  
Teléfono, 53208

los artículos de víveres y combustibles que importan menos de pesetas 25.000, por cuya razón no han sido contratados en pública subasta, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del Estatuto Provincial, y señalar, hasta el día 29 del corriente, inclusive, el plazo para la admisión de ofertas, con el fin de que esta Comisión resuelva acerca de ellas en la sesión próxima. Los mencionados géneros son los siguientes: Ajos, arroz, azúcar de cuadrado, canela de Ceylán, cebollas, harina de arroz, lentejas, manteca de cerdo, pastas para sopa, pimentón, sal gorda solamente, vinagre, vino generoso, jabón, cebada, paja, carbón de cok, carbón de encina y leña de pino.

1.353. Aprobar el proyecto de aumento de obra para ampliación de zanjas para tubería de aguas, desagüe del depósito de agua, asiento y recibido de motores y piso de azulejos en la Central eléctrica del Nuevo Hospicio Provincial, importante la cantidad de pesetas 9.914,44, cuyas obras han de ser ejecutadas por la contrata general del Establecimiento, y abonadas con cargo a la consignación figurada para obras auxiliares o instalaciones complementarias en dicho Colegio, en el Capítulo 8.º, Artículo 4.º del vigente presupuesto.

1.354. Aprobar el informe presentado por el Ingeniero provincial Sr. Arespacochaga y Arquitecto primero Sr. Fort, sobre instalación de la Central térmica de producción de energía eléctrica en el Nuevo Hospicio Provincial, y adjudicar esta obra a la Casa Geatom, por las cantidades de 2.696 dólares, 37.611 francos suizos y 24.619,85 pesetas, que habrán de ser abonadas con cargo a igual consignación que la anterior.

1.355. Aprobar el informe emitido por los señores Arquitectos provinciales en 21 del actual, sobre la comunicación del Delegado de los Canales del Lozoya de 9 de los corrientes, referente a la toma de aguas para el Nuevo Hospicio Provincial, así como el presupuesto de las obras, presentado por dichos Canales, e importante la cantidad de 2.737,13 pesetas, que habrán de ser previamente depositadas en la Caja de los repetidos Canales, y abonada con cargo a la misma consignación anteriormente citada.

1.356. Adjudicar definitivamente a D. Teodoro Ramírez, en la

cantidad de 183.900 pesetas, la subasta para la ejecución del camino vecinal de Alcobendas a Barajas, y se le requiera para que, en el plazo de diez días, constituya la fianza definitiva y abone los gastos de la subasta.

1.357. Adjudicar definitivamente a D. Antonio Rodríguez Sacristán, en la cantidad de 257.500 pesetas, la subasta para la ejecución de las obras del camino vecinal de Lozoya al puerto de Navarra, y se le requiera para que, en el plazo de diez días, constituya la fianza definitiva y abone los gastos de la subasta.

1.358. Adjudicar definitivamente a D. Antonio de las Cuevas, en la cantidad de 114.500 pesetas, la subasta para la ejecución de las obras del camino vecinal de Villanueva de Perales a Sevilla la Nueva, y se le requiera para que, en el plazo de diez días, constituya la fianza definitiva y abone los gastos de la subasta.

1.359. Adjudicar definitivamente a don Julián Cuervo, en la cantidad de 210.400 pesetas, la subasta para la ejecución de las obras del camino vecinal de Villarejo de Salvanés a Villamanrique de Tajo, y se le requiera para que en el plazo de diez días, constituya la fianza definitiva y abone los gastos de la subasta.

1.360. Aprobar la liquidación de las obras de reparación de la carretera de Aranjuez a Brea por Colmenar de Oreja y Villarejo de Salvanés, ejecutadas por el contratista don Julián Esteban y declarar de abono al mismo el saldo resultante a su favor de 5.523,40 pesetas.

1.361. Aprobar la liquidación de las obras del camino vecinal de Apeadero de Tablada a la carretera general de La Coruña, ejecutada por el Ayuntamiento de Guadarrama y declarar de abono al mencionado Ayuntamiento, el saldo resultante a su favor de pesetas, 4.693,16 de la subvención del Estado.

1.362. Aprobar la liquidación de las obras del camino vecinal de la carretera de Lozoyuela a Rascafría a San Mamés, por Pini-la de Buitrago y Gargantilla, ejecutadas por el contratista don Bartolomé Bernal, y se declare de abono al mismo el saldo resultante a su favor de 3.015,22 pesetas de la subvención Provincial, y 18.207,88 pesetas de la subvención del Estado.

1.363. Devolver a D. Teodoro Ramírez la fianza que constitu-